

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

Habiéndose padecido algunos errores de forma y omisiones al insertar la siguiente disposición y el Reglamento á que se refiere, se reproduce hoy para evitar las dudas que podrían surgir.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 132.—Excmo. Sr.—Aprobado por Real Decreto de 19 de Enero último, el Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en esas Islas y hechas en el mismo las correcciones prevenidas por Real orden de 13 del corriente; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E. la adjunta copia del Reglamento corregido para los efectos correspondientes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda y Dirección general de Administración Civil, para su cumplimiento en la parte que á cada uno de estos Centros corresponda.

Jovellar.

### Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas.

Artículo 1.º Los terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas serán clasificados en dos grupos: 1.º, *enagenables*, en el cual se comprenderán los que por su situación y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y 2.º, *reservados*, ó sea los que perteneciendo á la zona forestal deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país. Los primeros se destinarán á la agricultura, y á efecto, podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán cubiertos de montes, continuarán en poder del Estado y estarán sujetos á las disposiciones vigentes sobre administración de los montes públicos.

Art. 2.º El inventario general de los terrenos baldíos del Estado y la clasificación de los mismos prescrita en el artículo anterior se llevarán á cabo por la Dirección general de Administración Civil por medio de los empleados facultativos de Montes, debiendo someterse todo con informe previo de dicha Dirección, á la aprobación del Gobernador General, dando cuenta á este Ministerio. La clasificación de los terrenos se irá haciendo por regiones ó etapas.

Art. 3.º Habrá también una *Junta Superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado* presidida por el Gobernador General, y compuesta del M. R. Arzobispo de Manila, el Comandante general del Apostadero, el Intendente general de Hacienda, el Director general de Administración Civil, el Brigadier Subinspector de Ingenieros; los Superiores de las Ordenes Religiosas, los Inspectores de Montes y Minas, el Jefe del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y los cinco primeros contribuyentes que no pertenezcan al Consejo de Administración, nombrados por el Gobernador General con aprobación del Ministerio de Ultramar. Esta Junta Superior devengará en concepto de derechos ciento cincuenta pesos por cada día de sesión, distribuyéndose esta suma por partes iguales entre los Vocales asistentes.

Art. 4.º Quedan exceptuadas de la clasificación y de la venta las *leguas comunales* de los pueblos esta-

blecidos y que en adelante se establezcan entendiéndose por estas la estension superficial de 20,000 piés equivalente á una legua de veinte al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma.

Art. 5.º En la clasificación de las tierras intervendrá la Junta Superior de ventas, cuidando siempre de determinar por medio de reglas de la mayor exactitud tres porciones de tierra de igual calidad, estension y condiciones de riqueza en cuanto esto pueda conseguirse. La venta será por lotes de distintas clases y de cada uno de ellos que deberá estar formado de tierras de igual calidad y condiciones, en lo posible se harán tres porciones, dos de las cuales se destinarán á la venta en subasta y la tercera se reservará por el Estado para que pueda ser poseída, cultivada y explotada por los indígenas, mediante la ocupación y el pago de un reducido canon enfitéutico como reconocimiento del dominio inminente del Estado.

Art. 6.º La enagenación de los bienes baldíos correrá á cargo de la Intendencia general de Hacienda, sirviéndose de auxiliares la Dirección de Administración del Archipiélago y los Cuerpos facultativos de Ingenieros de Montes, de Minas y Agrónomos.

Art. 7.º La Intendencia general de Hacienda no podrá proceder á la venta de ningún terreno baldío que no haya sido previamente clasificado y declarado enagenable con informe de la Junta Superior consultiva de ventas.

Art. 8.º Habrá en la Intendencia general de Hacienda una *Sección de ventas y composiciones de terrenos del Estado*, destinada exclusivamente á promover la desamortización, y á que esta se lleve á cabo con rigurosa observancia de los Reglamentos, entendiéndose en la tramitación y despacho de todos los asuntos que al objeto espresado se refieran; cuidando de formar una estadística de las ventas, en la que se comprendan además de los datos que figuren en el Boletín los relativos á las subastas, naturaleza y residencia de los compradores, precio de los remates y cargas que pesen sobre los fincas, numerando estas y preparando con tales datos el establecimiento del registro de la propiedad.

No siendo posible por falta de estudios geodésicos, topográficos, catastrales, agrónomicos y amillamientos formar la estadística forestal y agrícola, la sección á que se refiere el párrafo anterior hará también una clasificación según se vayan enagenando los bienes sitios en cada término municipal, pero respetando siempre en esta clasificación los derechos adquiridos por los dueños de las tierras, que las posean por ocupación ó por otro título legítimo, ateniéndose á las disposiciones vigentes sobre composición de terrenos.

Art. 9.º La Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Junta Superior de ventas y composiciones, y teniendo en cuenta las solicitudes ó pedidos de terrenos, determinará la región ó regiones por donde deban comenzar las ventas, y lo comunicará á la Dirección general de Administración Civil para que disponga la clasificación de los terrenos.

Art. 10.º También determinará la Intendencia previa consulta de la Junta espresada, el tipo mínimo del valor para las subastas, y el canon que con arreglo al artículo 5.º de este Reglamento, deban pagar los indígenas por los terrenos que de la porción reservada al efecto, se les concediesen.

Art. 11.º Las mediciones y tasaciones de los terrenos enagenables, se harán en virtud de orden de la Intendencia general de Hacienda, quien la comunicará á la Dirección general de Administración Civil, para que los empleados facultativos de Montes, Minas y Agrónomos propongan la estension ó cabida que deban

tener las parcelas que se consideran enagenables, y antes de resolver se pasarán las clasificaciones á informe de la Junta superior consultiva de ventas y composiciones de terrenos del Estado.

Art. 12.º En los informes que acompañan á las tasaciones facultativas se expresará la estension superficial, las condiciones del subsuelo, del suelo y del vuelo, sus aguas, sus rocas, y su situación con respecto á las costas ó las vías fluviales ó los caminos y á las poblaciones. El bosque moderable se tasará por separado.

Art. 13.º La Intendencia general de Hacienda redactará las instrucciones oportunas para la tramitación de los expedientes de venta de terrenos baldíos del Estado y esas instrucciones regirán provisionalmente con la aprobación del Gobernador General hasta que recaiga la resolución definitiva del Ministerio de Ultramar.

Art. 14.º Las ventas de terrenos baldíos del Estado, podrán hacerse por solicitudes de los particulares cursadas por los Jefes de provincia ó por propia iniciativa de la Administración, pero siempre tendrán lugar en pública subasta.

Art. 15.º En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 16.º La subasta será doble y simultánea en la Intendencia y en el Gobierno de la provincia en que cada terreno radique, cuando la tasación llegue á doscientos pesos ó pase de esta misma cantidad y se verificará únicamente en el segundo de dicho Centro, cuando no llegue á doscientos pesos.

Art. 17.º De toda solicitud que se presente por los particulares para la adquisición de baldíos del Estado, se dará recibo al interesado. Si la presentación de las solicitudes se verifica en provincias, los Jefes de estas las cursarán á la Intendencia general de Hacienda dentro del tercero día, disponiendo al propio tiempo que la adquisición solicitada con la designación más exacta posible del terreno á que se refiera, se publique por bandillos y en el dialecto de la localidad en los pueblos interesados, fijándose además el anuncio en la tabla del tribunal. Cuando la solicitud sea presentada directamente en la Intendencia general de Hacienda, ó cuando esta reciba las que se hayan presentado en provincias, se publicará dentro de los diez días siguientes á la presentación ó recibo un anuncio en el *Boletín de ventas de fincas del Estado*, con objeto de que en el término de sesenta días contados desde la fecha de la publicación puedan presentarse reclamaciones. Este último plazo se extenderá al tiempo que se juzgue conveniente para los terrenos enclavados en las Islas Marianas y Btanes. Las mismas formalidades observará la Administración cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta.

Art. 18.º Los poseedores de aquellos terrenos que resulten enclavados en los baldíos enagenables quedarán obligados á solicitar la propiedad ó composición de los mismos dentro del plazo de sesenta días desde la publicación del anuncio en el *Boletín de ventas*.

Art. 19.º Las reclamaciones que en contra de la venta de cualquier terreno baldío del Estado tengan que hacer los particulares podrán dirigirse á la Intendencia general de Hacienda, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de ellas se entregará al reclamante el oportuno resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones con su informe y en término de tercero día á los Jefes de provincia, los cuales las elevarán inmediatamente á la Intendencia.

Art. 20.º Cuando en los expedientes se susciten puntos de derecho, será obligatorio el oír al Consultor Letrado de la Intendencia, y si la importancia del asunto lo requiere, deberá también oírse al Consejo de Administración.

Art. 21.º Si se suscitare duda ó reclamación por



parte de un pueblo sobre que se considere como *comunal* una finca denunciada ó cuya venta se intente por la Hacienda, se instruirá un expediente para aclarar su verdadera naturaleza, oyendo á la autoridad local y al Jefe de la provincia, en donde radiquen los terrenos en cuestion.

Art. 22. Las concesiones á censo enfiteutico de los terrenos destinados á los indígenas, se harán previo expediente instruido con arreglo á las Instrucciones que dictará la Intendencia general de Hacienda, oyendo previamente á la Junta Superior Consultiva de ventas, las cuales registrarán provisionalmente con la aprobacion del Gobernador General hasta que recaiga la del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. No se admitirá por las autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda sobre la venta de terrenos baldíos del Estado, sin que el demandante acompañe el documento en que acredite haber apurado la vía gubernativa.

Art. 24. Los remates de los terrenos baldíos se adjudicarán siempre al mejor postor; pero los denunciadores de los mismos, si los hubiere, tendrán el derecho de tanteo, siempre que hayan presentado proposicion con arreglo á las condiciones de la subasta, sin que puedan reclamar reintegro ó indemnizacion de los gastos que las denuncias hayan ocasionado.

Art. 25. El pago de las fincas se hará al contado cuando el valor del remate no llegue á doscientos pesos, en cuatro años cuando el valor de la tierra vendida sea de doscientos á mil pesos, en cinco años para las de mil uno á cinco mil pesos y en seis años para los de cinco mil uno pesos en adelante.

Art. 26. Los gastos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante, y se abonarán con arreglo á una tarifa que formará la Intendencia y será aprobada por la Junta superior de ventas.

Art. 27. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de cinco por ciento de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del quince por ciento, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composicion de la parte sobrante por el precio de tasacion que corresponda considerado como baldío; pero si el exceso fuese mayor del quince por ciento se sacará á subasta con obligacion por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras, si las hubiere. En este último caso el aprecio de las mejoras se hará por un perito nombrado por cada parte y por un tercero nombrado por la Administracion en caso de discordia. Cuando el error de la medicion exceda del quince por ciento, se instruirá expediente para exigir á los peritos la responsabilidad que corresponda.

Art. 28. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á la composicion y venta de terrenos del Estado, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á una tarifa que formará la Direccion general de Administracion Civil, que será sometida á informe de la Junta Superior Consultiva de ventas, aprobada provisionalmente por el Gobernador General del Archipiélago y definitivamente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 29. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincias se llevará una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado, con arreglo á los modelos é instrucciones que circulará la Intendencia.

Art. 30. Será nula toda venta ó concesion de terrenos baldíos que no se haga por la Intendencia general de Hacienda y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 31. La adjudicacion de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros, solo podrá efectuarse bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro consular respectivo. 2.ª Que si trasladan su residencia y domicilio á otro pais, estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubieren adquirido, y 3.ª Que en caso de sucesion, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales estarán obligados á la venta como los dueños primitivos. Queda prohibida en absoluto la adquisicion de fincas en el territorio de las Islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó empresas extranjeras.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.—Es copia.—El Director general de Administracion y Fomento.—A. Merelles.—Es copia, R. Martinez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 478.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:

“A propuesta del Ministro de Ultramar y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno; Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero: La legua comunal de Filipinas para los

efectos de la Ley VIII, Título III, libro VI, de la Recopilacion de Indias, debe entenderse para los pueblos establecidos y que en adelante se establezcan, la extension superficial de veinte mil pies, equivalente á una legua de veinte al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma. Artículo segundo: Los pueblos que no tengan asignada dicha porcion de terreno, pueden pedirla y obtenerla previo expediente justificativo. Artículo tercero: Cuando las necesidades de los pueblos lo exijan, podrán instruir expediente en solicitud de ampliacion de la indicada porcion comunal para obtenerla con arreglo al número de vecinos, el de cabezas de ganado que posean y las circunstancias topográficas de cada pueblo.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

Jovellar.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚMERO 22.

Circular.

Excmo. Sr.:

Por decreto de 4 de Marzo de 1870, se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componían su Ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo ménos, y asistido á dos ó más acciones de guerra. La concesion de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é Institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.

La Real Orden de 20 de Abril de 1871, procuró limitar la excesiva latitud que al referido Decreto se pretendía dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pró de los que, con tanta bravura como abnegacion, sostenían y sostuvieron hasta entonces la integridad de la patria, con el interés siempre preferente del Estado.

Posteriormente la Capitania general de la isla de Cuba y los Generales en Jefe del Ejército de la misma dictaron, en el sentido de la más favorable interpretacion, diferentes disposiciones que no respondían, sin embargo, á la genuinamente del primordial Decreto.

De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificacion del pais.

Por estas y otras razones no ménos importantes y en virtud de consulta del Capitan General de dicha Isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oír la autorizada opinion del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdiccion en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion, tanto del Decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las Autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á mengoscar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, el Rey (q. D. g.), de conformidad con tal ilustrado parecer, se ha servido resolver que para ese efecto se observen las instrucciones siguientes:

1.ª El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el artículo primero del Decreto de 4 Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército, milicias, voluntarios y bombe-

ros, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido además á dos ó más acciones de guerra.

2.ª Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña, á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnicion todo el personal de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército en situacion activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes; y el plazo de dos meses, á que tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duracion.

3.ª A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra y asistido al número de hechos de armas que determina la regla primera, se les acreditará por entero el tiempo que justifique haberse hallado en operaciones y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situacion hayan completados los dos meses de servicio de guerra.

4.ª Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusion grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar: considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocacion en activo ó situacion definitiva despues de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiese tenido lugar á la conclusion de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusion fué recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguin y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si despues de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido, por la herida ó contusion grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.ª

5.ª A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situacion y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían ya fuera en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones, al que antes ó despues de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, ó por dolencias propias del pais, que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del mismo punto; haciéndoseles, en consecuencia, por mitad, el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó despues, han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curacion, los dos meses de campaña.

7.ª Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra, les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepcion que las que establecen las reglas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del pais, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curacion en el teatro permanente de la guerra.



8.º En consideracion á los servicios y excepcionales circunstancias porque han atravesado durante el primer periodo de la campaña de Cuba, los Jefes, Oficiales y tropa que por la indole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el periodo insurreccional hayan estado presentes en el Ejército de aquella Isla.

9.º Con el fin de evitar, en lo posible, reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicacion de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército de la Isla en alguno de los dos periodos insurreccionales, y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situacion de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales generales que se hallen en alguno de dichos tres Ejércitos, que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, por sí ó á peticion de parte, segun los casos, harán efectivo el abono de que se trata, en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieren, reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitan General de Cuba.

Los Retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algun abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretacion dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revision de sus expedientes por conducto de las

Autoridades respectivas, quienes oyendo tambien, si lo creen necesario, al Capitan General de Cuba, remitirán despues directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolucion que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer periodo, se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguin y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colon; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo periodo se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguin y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.º de Noviembre de 1880 para las primeras; y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempo citados en la regla anterior, darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por accion de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdiccion á la persecucion del enemigo. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate, se considerará como una accion de guerra. Segundo. La agresion contra una Plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa, y Tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para reechar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Península, durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha Isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los periodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias Plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, segun el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas; como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivision de "servicios y vicisitudes" de las respectivas hojas y filiaciones. Con este motivo es la voluntad de S. M., se recomiende á las autoridades militares y Jefes de Cuerpo, la mayor escrupulosidad en la redaccion de estos documentos en lo que concierne á la situacion de los interesados, durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujecion á lo prevenido en el art. 22 y siguientes de las instrucciones circunscritas con Real orden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que corresponda á ese Ejército.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.

A. M. DE CAMPOS.

Sr. Capitan General de Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuadro que se cita en la Real orden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duracion de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales, en cada una de las actuales Comandancias Generales de aquella Isla, el cual debe tenerse presente para la aplicacion de los beneficios de abono de tiempo concedido por el Decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real orden.

Actuales Comandancias generales.	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior con excepcion de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnicion corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duracion del abono que ha de contarse por mitad.	Teatro permanente de la guerra.	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se espresan.
Cuba . . . . .	{ Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878 y. { Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.	{ Santiago de Cuba . . . . . { Guantánamo . . . . . { Baracoa . . . . .	{ Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878 . . . . .	{ Toda la Comandancia general.	{ Guantánamo, el 27 de Noviembre de 1869. { Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877.
Holguin y Tonas . . . . .	{ Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878 y { Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.	{ Holguin . . . . . { Gibara . . . . . { Manzanillo . . . . .	{ Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878 . . . . .	{ Toda la Comandancia general.	{ Holguin, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1868 y el 19 de Diciembre de 1872. { Manzanillo, los dias 10 y 11 de Noviembre de 1873.
Puerto-Príncipe . . . . .	{ Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	{ Puerto-Príncipe . . . . . { Nuevitas . . . . . { Santa Cruz del Sur . . . . .	{ Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878 . . . . .	{ Toda la Comandancia general.	{ Nuevitas, el 25 de Agosto de 1873.
Villas . . . . .	{ Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878 y { Desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880.	{ Santa Clara . . . . . { Cienfuegos . . . . . { Sagua la Grande . . . . . { Trinidad . . . . . { Remedios . . . . . { Santi Spiritus . . . . .	{ Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878 . . . . .	{ Toda la Comandancia general.	{ Santa Clara, el 22 de Julio de 1876 { Santi Spiritus, el 15 de Agosto de 1874.
Matanzas . . . . .	{ Sólo para la jurisdiccion de Colon. { Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.	{ Colon . . . . .	{ Desde el 26 de Setiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878 . . . . .	{ La jurisdiccion de Colon.	

Madrid 19 de Abril de 1883.—Campos.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.  
En vista del telegrama recibido del Alcalde mayor de Ilocos Norte, dando cuenta de haberse presentado algunos casos de cólera morbo asiático en aquella localidad; el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer con esta fecha, sea declarada sucia la mencionada provincia y sujetas por tanto sus procedencias á las medidas sanitarias dic-

tadas por superior Decreto de 10 de Junio del año próximo pasado.  
Manila 26 de Junio de 1883.—Ruiz Martinez.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.  
El dia 29 del corriente tendrá lugar en la Sargentía

Mayor de la Plaza la eleccion de Habilitado de retirados de Guerra y Marina para el próximo año económico.  
Lo que se hace saber á fin de que los Sres. Jefes y oficiales concurren al acto ó remitan sus votos; acudiendo tambien los representantes correspondientes á la clase de tropa.  
Manila 26 de Junio de 1883.—El General Gobernador, Molins.



SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 28 DE JUNIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Paniagua.—Imaginaría.—El Comandante Don Leoncio Iruretagoyena.  
Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones n.º 7. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Obras públicas.

D. Gumersindo Villar y Cousiño, propietario y vecino de Santander, ha solicitado del Gobierno de S. M. la correspondiente autorización para establecer y explotar en el puerto de Manila, un dique flotante de hierro, capaz de contener buques de más de cuatro mil toneladas de desplazamiento, y ha presentado al efecto una memoria explicativa, un dibujo del dique con un presupuesto general del mismo, ascendente á la suma de quinientos mil pesos y una tarifa de los derechos de entrada, salida y estancia en él de las naves; cuyos documentos han sido remitidos al Excmo. Sr. Gobernador General con la Real orden número 341 de 28 de Abril último, para que, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de aguas vigente, se practique la informacion que al asunto corresponde.

En cumplimiento de lo acordado por la superior autoridad en virtud de lo prevenido por la indicada orden Suprema, se anuncia lo solicitado para general conocimiento; y queda expuesto el expediente al público en las oficinas de la Inspeccion general de Obras públicas, sitas en la casa núm. 3 de la calle de la Audiencia en esta Capital, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, hasta el día 15 del próximo mes de Julio, debiendo presentarse en dichas oficinas, dentro del plazo indicado, las observaciones ó reclamaciones que pueda sugerir el exámen de los referidos documentos, contra la concesion solicitada.

Manila 23 de Junio de 1883.—El Inspector general, Manuel Ramirez.

3.ª SEMANA DEL MES DE JUNIO DE 1883.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 16 al 23 del mes de Junio de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIDIDO DURANTE LA SEMANA.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
92,560 64 2/8	2,422	09	822	09	94,460	53 2/8
424,628 99 3/8	380	13	3,600	00	421,409	12 5/8
4,073,462 40 7/8	182,210	85	135,063	73	4,422,609	52 7/8
18,882 58 4/8	2,105	00	2,650	20	18,337	38 4/8
4,609,534 63 2/8	187,117	98	140,136	02	4,686,516	59 2/8
210,675 25	100	00	3,000	00	207,675	25
210,775 25	100	00	3,000	00	207,775	25

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

DEPOSITOS EN METALICO.  
Sin interés.  
Necesarios.  
Voluntarios.  
Provisionales para subastas.

Total de los depósitos en metálico.  
DEPOSITOS EN EFECTOS.  
Necesarios.  
Provisionales para subastas.

Total de los depósitos en efectos.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á cuatro caballos cogidos sueltos en las vías públicas y que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se

presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad dentro del término de diez días; en la inteligencia que transcurrido que fuese el mencionado plazo sin que se haya verificado reclamacion alguna, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para que llegue á conocimiento de los que se crean propietarios.

Manila 26 de Junio de 1883.—Bernardino Marzano.

Siendo necesario reforzar el puente de Gunao del barrio de Tanduay en Quiapo, para dar paso á las tuberías que le han de cruzar, con objeto de verificar las obras de la distribucion de aguas potables; el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad se ha servido disponer que desde esta fecha y hasta nuevo aviso quede cerrado dicho puente al tránsito público.

Lo que de orden de la referida autoridad se avisa para general conocimiento.

Manila 27 de Junio de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

A instancia de D. Agustin Montilla, este Centro se ha servido prorogar la rifa de los efectos é Ingenio de Muntinlupa, hasta el sorteo del próximo mes de Setiembre, en vez de efectuarse en combinacion con el de Julio, para que estaba autorizada.

Manila 26 de Junio de 1883.—P. O., Aurelio Ferrer.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	45	5	1	0	19
Extranjeros.	1	1	2	0	0
Indígenas.	154	39	49	3	141
{ Hombres.	93	18	9	2	100
{ Mujeres.	61	21	40	1	41
Militares.	1	0	0	0	1
{ Españoles.	3	0	0	0	3
{ Indígenas.	0	0	0	0	0
Chinos.	55	10	8	4	53
Presidarios.	15	8	2	0	21
Presos de Bilibid.	42	18	13	0	47

CONVALECENCIA.

Hombres.	3	0	0	0	3
Mujeres.	8	0	0	0	8
Total.	390	99	84	9	396

Manila 25 de Junio de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 4 del próximo mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 27 de Junio de 1883.—El vocal de turno, Dr. Capelo.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	0	0	0	2	2
Tondo.	0	0	3	6	9
Binondo.	0	0	3	3	6
San José.	0	0	2	1	3
Sta. Cruz.	0	0	1	1	2
Quiapo.	0	0	1	1	2
Sampaloc.	0	0	1	0	1
S. Miguel.	0	0	0	2	2
S. Fernando de Dilao.	0	0	0	2	2
Hermita.	0	0	0	3	3
Malate.	0	0	1	2	3
Pineda.	0	0	3	1	4
Laspiñas.	0	0	0	0	0
S. Pedro Macate.	0	0	0	3	3
Calocan.	0	0	1	1	2
Navotas.	0	0	0	0	0
Distrito del Príncipe.	0	0	2	0	2
Total.	0	0	22	24	46

Manila 27 de Junio de 1883.—El Vocal de turno, Dr. Capelo.

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Lorenzo de Guzman, indio, casado natural de Pasig empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana, de oficio carromatero, de 26 años de edad; y Severo Angulima, indio, soltero, natural de la Cabecera de Albay, empadronado en el gremio de naturales de Binondo, de 26 años de edad, de oficio cochero, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de

esta Capital, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que contra los mismos resultan de la causa n.º 4601 que instruyo contra aquellos por quebrantamiento de caucion juratoria; pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 23 de Junio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sria., Eustaquio V. de Mendoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelo Manuel, indio, soltero, de 35 años de edad, empadronado en el barangay de D. Alejo Cruz, de oficio lavandero, natural y vecino del pueblo de Pasig, reo de la causa núm. 4580 por violacion, para que por el término de treinta días, se presente en dicho Juzgado, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 25 de Junio de 1883.—V.º B.º—A. Cosin.—Por mandado de S. Sria., Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo recaida en la causa núm. 4541 contra Engenio Victores, por hurto; se cita, llama y emplaza, para que por el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado dicho Victores á contestar á los cargos que en dicha causa resultan, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo 26 de Junio de 1883.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del Distrito de Tondo, acordada en veinte del actual en los autos ejecutivos seguidos por la representacion de D. Gustavo Brum, contra D.ª Paula Albañil por cobro de cantidad de pesos; se manda sacar á subasta la finca núm. 6 situada en la calle de San Nicolás de la de Santo Cristo de Binondo, bajo el tipo de mil y tres pesos en que se ha valorado en progresion ascendente, señalándose para el efecto los días veintiseis, veintisiete y veintiocho de Julio venidero, y se rematará en el último á las once de su mañana en el mejor postor: lo que se anuncia para el conocimiento del público y en cumplimiento de lo mandado en la citada providencia.

Tondo y oficio de mi cargo á 26 de Junio de 1883.—J. Reyes.

D. Bartolomé Delgado y Roldan, Teniente de la 5.ª Subdivision de la Seccion de la Guardia Civil Veterana, y Fiscal nombrado por el Sr. Comandante Jefe de la misma.

Haciéndose preciso en la sumaria que me hallo instruyendo contra el Carabinero de la 2.ª Compañía de la primera Comandancia Bibiano Diaz, por resistencia á una pareja de este Cuerpo, las declaraciones de los dos paisanos carromateros, cuyos nombres se ignoran que, en union del de igual clase Miguel Bergeña, fueron detenidos por infracciones á bandos vigentes entre 9 y 10 de la mañana del día 17 de Marzo del presente año, frente al mercado de la Divisoria de Tondo, por los guardias Veteranos que en dicho punto se encontraban de servicio: usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto, á los referidos paisanos, señalándoles la casa núm. 2 de la calle de Camba del arrabal de Binondo, donde deberán presentarse dentro del término de treinta días a contar desde la publicacion del presente edicto, á prestar sus declaraciones.

Manila 22 de Junio de 1883.—Bartolomé Delgado.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4611 contra Co-Juaco, por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo chino Lao-Joco, para que por el término de nueve días á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 20 de Junio de 1883.—Pedro de Leon.